

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Junta vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO

del Consejo general de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España

(Conclusión)

Art. 12. Del Tesorero.—Llevará la Contabilidad del Consejo con el personal auxiliar necesario, y custodiará los fondos de aquél.

Art. 13. Del Contador.—Confrontará y firmará los libros de Contabilidad conjuntamente con el Tesorero, y sustituirá a éste en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 14. Del Secretario.—Tendrá a su cargo la redacción y firma de documentos, despacho de correspondencia, archivo, registro de afiliados, de disposiciones legislativas y administrativas, redacción de actas y vigilará la buena marcha de la oficina de Secretaría, poniendo en conocimiento de la Junta las irregularidades que observe. Propondrá a ésta el nombramiento, sustitución y destitución del personal de Secretaría.

Art. 15. De los Vocales.—Los elegidos como representantes de Secciones tendrá a su cargo el estudio de los asuntos que correspondan a aquéllas, e informarán por escrito de las resoluciones que propongan. Igualmente, informarán por escrito de los asuntos que para su estudio les encomiende la Presidencia o la Secretaría. El resto de los Vocales se encargarán de las Comisiones, Secciones o trabajos que les encargue la Presidencia. En caso de que se crearan nuevas Secciones, el Presidente designará el Vocal que ha de dirigir las.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º Cumplir y hacer cumplir el reglamento y los acuerdos que emanen del Consejo.

2.º Resolver cuantas dudas puedan surgir sobre la interpretación del presente reglamento y sobre los casos no previstos en el mismo.

3.º Nombrar y separar los empleados que presten sus servicios en el Consejo.

4.º Imponer las sanciones que el presente reglamento determina en su título cuarto.

Art. 17. La representación del Consejo, en cualquier Organismo, la tiene el Presidente, el cual, en el caso de no poder asistir, la delegará en el Vicepresidente, y si este no residiera en Madrid, en el miembro de la Directiva en quien el primero delegue. En el supuesto de que el Consejo tenga que designar más de un representante, además del Presidente, serán nombrados por la Permanente, a la que darán cuenta de su actuación.

Art. 18. Corresponde al Consejo general de Colegios Farmacéuticos convocar y organizar Asambleas generales de Colegios. La asistencia a estas Asambleas es de carácter obligatorio para todos los Colegios, que podrán enviar hasta dos representantes: uno, necesariamente, será el Presidente o quien le represente, y otro, designado libremente por la propia Junta del Colegio respectivo. Tendrán voz en la Asamblea los dos representantes; pero solo tendrá voto el Presidente o quien viene representándole. Estas Asambleas se regirán por las normas que en cada caso acuerde el Consejo, y no tratarán más asuntos que los incluidos en la convocatoria, en la que necesariamente habrá un turno de ruegos y preguntas. La convocatoria para estas Asambleas, con orden del día, se cursará con un mes de antelación. Estas Asambleas se celebrarán, por lo menos, una vez cada dos años, para poder elegir los miembros del Consejo.

TITULO III

De los fondos sociales

Art. 19. El Consejo formulará anualmente su presupuesto ordinario de ingresos y gastos. Este presupuesto cubrirá los fines propios del Consejo con los siguientes ingresos: cuotas de los Colegios, en proporción al número de los colegiados adscritos y previamente fijada por el Consejo para cada uno de ellos; venta de impresos; libros copiadore de recetas; de registro de estupefacientes; de precintos de garantía; intereses de valores, bienes o títulos del Estado; donativos, etcétera. En cuanto a los gastos, se consignarán los propios para el funcionamiento del Consejo.

Los Tesoreros de los Colegios estarán obligados a girar al del Consejo

general, al final de cada trimestre, la cuarta parte de la suma anual asignada a cada Colegio, enviando en el trimestre tercero una relación nominal jurada de los colegiados de cada entidad.

A propuesta del Tesorero el Consejo aprobará la transferencia de fondos de un capítulo a otro de este presupuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las cantidades impagadas por los Colegios podrán hacerse efectivas por vía judicial, respondiendo el Colegio deudor de cuantos gastos origine este procedimiento o cualquier otro que se entable.

Art. 20. Terminando cada ejercicio anual presentará el Tesorero, para su estudio y aprobación por el Consejo, las cuentas detalladas y la liquidación del presupuesto anterior. En su día se dará cuenta a la Asamblea.

Art. 21. Los fondos sociales, salvo la cantidad que el Tesorero haya de tener en su poder, estarán en cuenta corriente de un establecimiento bancario, del que podrán ser retirados en todo o en parte, con la firma del Tesorero y del Presidente, conjuntamente.

De estimarlo oportuno el Pleno, podrá invertirse el excedente en valores del Estado, cualquiera otra clase de valores o en bienes inmuebles.

TITULO IV

Faltas y sanciones

Art. 22. El Consejo general de Colegios dictará normas con carácter obligatorio para la marcha de los Colegios oficiales de Farmacéuticos y se considerará una falta el incumplimiento, la omisión o el retraso en la ejecución de los mismos.

Art. 23. Las faltas podrán ser consideradas como leves y como graves, según la trascendencia que para el normal funcionamiento del Consejo pudieran tener, y cuya trascendencia y calificación se determinará expresamente por la Junta Directiva en cada caso.

Art. 24. Las faltas leves podrán ser castigadas:

a) Con la simple advertencia, para que no se incurra nuevamente en la falta cometida.

b) Con la amonestación privada. La reincidencia en las faltas leves

podrá ser considerada como grave cuando la Junta así lo acuerde.

Art. 25. Las faltas graves podrán ser castigadas:

a) Con la amonestación pública, la cual se hará constar en el Libro de actas de la Corporación, dándose cuenta al Colegio amonestado.

b) Con la destitución de toda o parte de la Junta Directiva del Colegio que la hubiere cometido, inhabilitando, si procede, a los destituidos para ser elegidos durante el tiempo que se acuerde.

Art. 26. El Consejo entenderá en los recursos relacionados con la denegación de ingreso de los Farmacéuticos que soliciten la colegiación, como, asimismo, en los casos de apelación que se promuevan contra las sanciones y multas impuestas por los Colegios. Los recursos se tramitarán por intermedio de los Colegios respectivos, y en el supuesto de que la sanción sea pecuniaria, se ingresará el importe de la misma en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del Consejo, debiendo unirse el resguardo de tal depósito al escrito de recurso.

Art. 27. Contra el fallo del Consejo podrá recurrirse en última instancia ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva. El plazo para interponer las apelaciones dichas es el de quince días hábiles a partir de la notificación del fallo, advirtiéndose al sancionado su derecho a la interposición del recurso y plazo que se le concede a tal fin.

TITULO V

Reforma del reglamento

Art. 28. La Junta directiva, cuando lo estime conveniente a los intereses de la clase, podrá proponer a la Asamblea la reforma de todo o parte del presente reglamento, y una vez sancionado por aquélla, lo someterá a la Superioridad para su aprobación.

TITULO VI

De las secciones de Inspectores Farmacéuticos municipales, Analistas, Directores técnicos de entidades mayoristas y de Preparadores de especialidades

Art. 29. Dentro del Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos se constituyen las Secciones de Inspectores Farmacéuticos municipales,

Analistas, Directores técnicos de entidades mayoristas y de Preparadores de Especialidades, cuyas facultades y deberes serán los que marquen sus respectivos reglamentos de orden interior, que vendrán obligadas a confeccionar y presentar al Colegio, a tenor de lo dispuesto en el apartado h) del artículo tercero de este reglamento.

Ningún colegiado podrá realizar gestión alguna cerca de los organismos públicos, viniendo obligados a plantear a sus Secciones respectivas los problemas que les afecten, quienes las elevarán al Consejo por mediación de la Sección correspondiente para su resolución definitiva.

Art. 30. Los Inspectores Farmacéuticos municipales enviarán, dentro del primer trimestre de cada año, a la Sección respectiva del Colegio a que estén adscritos, una Memoria por duplicado de los trabajos realizados en el año anterior, cuya Sección remitirá un ejemplar de dicha Memoria a la correspondiente del Consejo para su conocimiento y archivo en el mismo.

TITULO VII

Del «Boletín de Información del Consejo»

Art. 31. El Consejo general publicará un «Boletín», órgano de la Clase, con todas las Secciones que requieran las variadas necesidades de la profesión.

Art. 32. La Dirección del «Boletín» será asumida por la Junta Directiva, y por su delegación, por la Permanente. La Administración será desempeñada por el Tesorero del Consejo.

Art. 33. Todos los Colegios oficiales de Farmacéuticos dispondrán en el «Boletín», con carácter preferente, de espacio necesario para la publicación de extractos de sus actas, circulares, convocatorias, etc., en tanto lo permita el original urgente de cada número.

También dispondrán del espacio conveniente, con igual limitación, las Secciones que integran el Consejo.

Disposiciones adicionales

1.ª De acuerdo con las vigentes disposiciones formará parte de la Junta Directiva del Consejo un representante farmacéutico de F. E. T. y de las J. O. N. S., designado por la Delegación nacional de Sanidad, representante no computado entre los miembros que integran la Junta Directiva del Consejo.

2.ª Dentro del año actual se celebrará la primera Asamblea para elegir totalmente el Consejo. Las renovaciones sucesivas se harán cada dos años, computados desde la primera elección total por mitades de Junta. En la primera renovación parcial cesarán: Presidente, Secretario, Contador, vocales 2.º, 4.º, 6.º, 8.º, 10 y 12, y en la segunda, los restantes.—Conforme, Blas Pérez González.

(B. O. del E. del día 12 de A.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este De-

partamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de agosto de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SECRETARIA GENERAL TECNICA

Autorizada esta Secretaría general

	Primera categoría Pesetas	Segunda categoría Pesetas	Tercera categoría Pesetas
Traje completo	350	260	200
Pantalón	65	45	30
Americana	220	170	135
Abrigo	375	285	225

Para los sastres que trabajen en el segundo grupo de capitales de provincia, se reducirán los precios anteriores en un 10 por 100, para los que residan en las provincias clasificadas en el tercer grupo, la reducción será de un 20 por 100 sobre los precios indicados en el cuadro anterior.

Los forros y fornituras que se utilicen en la confección de cada categoría, serán los correspondientes a la misma, debiendo tener todos los sastres un muestrario de forros sellado por el Sindicato provincial Textil. Aquellos industriales sastres que tuvieran implantada la modalidad de

	Poblaciones del primer grupo Pesetas	Poblaciones del segundo grupo Pesetas	Poblaciones del tercer grupo Pesetas
Traje completo	100	85	75
Pantalón	15	12	11
Americana	75	65	60
Gabán	125	115	110

3.º Las modificaciones que quedan detalladas en los dos puntos anteriores son las únicas que se establecen en la legislación vigente y empezaron a regir en la fecha de publicación de esta resolución en el *Boletín oficial del Estado*.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid 23 de agosto de 1948.—El Secretario general técnico, Rafael Rubio.—Sr. Jefe del Sindicato Nacional Textil.—Madrid.

(B. O. del E. del día 29 de A.)

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Dispensa de Escolaridad.—Anuncio

De acuerdo con las disposiciones vigentes, se abre en este Instituto pe-

Técnica por orden superior para proceder al reajuste de las tarifas vigentes en el ramo de sastrería a que se refieren las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de abril y 17 de noviembre de 1943 y 25 de noviembre de 1947, ha resuelto establecer las modificaciones que a continuación se detallan:

El punto primero de la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de noviembre de 1947 (*Boletín oficial del Estado* núm. 332), queda modificado en la forma siguiente:

1.º Los precios máximos que podrán percibir los sastres clasificados en la primera, segunda y tercera categoría, por las confecciones a medida que se encargen sus clientes, incluidos toda clase de conceptos (hechuras, pruebas, forros, botones, plancha, etcétera), con exclusión de la tela, serán las siguientes para el primer grupo de provincias:

venta a plazos para sus confecciones a medida, podrán cargar en sus facturas, sobre el importe total de las mismas y como máximo un 10 por 100 por dicho concepto de venta a plazos.

2.º El punto once de la orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de abril de 1943 (*Boletín oficial del Estado* número 97), queda modificado en la forma siguiente:

Los sastres clasificados como «sastres modestos» recibirán del cliente siempre las telas y forros y podrán percibir como máximo por su labor los siguientes precios:

riodo de matrícula comprendido entre los días 1 al 10, ambos inclusive, del mes actual, pudiendo acudir los alumnos que reúnan las condiciones señaladas en los preceptos que regulan la Dispensa de Escolaridad.

MATRICULA ORDINARIA

Todos los alumnos residentes en Soria o su provincia que deseen cursar estudios de bachillerato, habrán de matricularse en esta Secretaría durante el mes actual, en los días hábiles y horas de once a una; abonarán un primer plazo de 30 pesetas en papel de Pagos al Estado, 25 pesetas en dinero, Póliza de 1'50 y cuatro timbres móviles de 0'25 por curso completo, siendo indispensable presentar el Libro de Calificación Escolar al efectuar dicho primer plazo de matri-

cula; los alumnos de quinto curso presentarán además dos fotografías tamaño carnet.

Soria 1 de septiembre de 1948.—El Secretario accidental, Agustín Muñoz.—V.º B.º—El Director, Alejandro Navarro. 2211

Escuelas del Magisterio de Soria

Convocatoria para adjudicación de siete becas de 300 pesetas y cinco medias becas de 150 pesetas mensuales.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden ministerial de 19 de julio último, la Sección Delegada de Protección Escolar, anuncia por el presente la provisión de las becas y medias becas arriba indicadas.

Los alumnos y alumnas que aspiren a la concesión de las becas anuncias deberán acreditar relevantes condiciones para los estudios e insuficiencia económica para cursarlos y presentarán las instancias y demás documentos hasta el día 15 de septiembre próximo en el Secretario de este centro, pudiendo aportar los informes de orden académico que estimen pertinentes.

El día 19 de dicho mes se expondrán en el tablón de anuncios la lista de los solicitantes admitidos a las pruebas de selección, que tendrán lugar el día 23 de septiembre.

Inmediatamente después de verificados los ejercicios que el tribunal de termine, se formulará la oportuna propuesta de becarios por orden de méritos, la cual será remitida a la Sección Delegada de Protección Escolar del Distrito Universitario de Zaragoza.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Nota.—Los documentos que han de presentar serán los siguientes:

- 1.º Instancia dirigida al Ilmo. Señor Presidente de la Sección Delegada de Protección Escolar de Zaragoza.
- 2.º Certificación de estudios.
- 3.º Certificación que acredite la insuficiencia económica y cuantos méritos estimen oportunos.

Es condición indispensable que los alumnos verifiquen los estudios en enseñanza oficial.

Soria 31 de agosto de 1948.—Los Secretarios, Jacoba Riosalido.—Anselmo Barrio. 2201

AYUNTAMIENTOS

DURUELO DE LA SIERRA

En arcas de Depositaria, se hallan paralizadas 4.596'68 pesetas, las que se anuncian para su distribución en préstamos entre los agricultores que lo soliciten, que habrán de hacerlo de esta Alcaldía, en un plazo de diez días, a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*; ateniéndose para lo mismo a la vigente legislación de Pósitos.

Duruelo de la Sierra 31 de agosto de 1948.—El Alcalde, José García.

Imprenta provincial.